

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/740/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. *****
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 Y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL ACAPULCO NÚMERO 02. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el once de diciembre del dos mil diecisiete, la C. *****
Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito fiscal **SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.**-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. -----

- - - 2.- LOS CC. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, dieron contestación a la demanda, mediante escritos ingresados de fecha dos y seis de febrero del dos mil diecisiete, el primero negando haber emitido el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así los CC. Secretario de Finanzas y Administración, como se acordó el dieciséis y veintidós de febrero y dieciséis de junio del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el trece de marzo del dos mil dieciocho señalando como actos impugnados las actas de notificación y citatorios exhibidos por la autoridad demandada y al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del ocho de junio del dos mil diecisiete.-----

- - - Las autoridades demandadas no dieron contestación a la ampliación de demanda, lo que fue certificado mediante auto del diecinueve de abril del dos mil dieciocho.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas, no se recibieron alegatos de las mismas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados consistentes en el crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del ocho de junio del dos mil diecisiete, requerimiento con número de crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del trece de noviembre del dos mil diecisiete y las actas de notificación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre (sin año) se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la documental en que consta el crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del trece de noviembre del dos mil diecisiete; que el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos exhibió las actas de notificación y el requerimiento citados y por el reconocimiento que de los actos hizo dicha autoridad.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el crédito y requerimiento impugnados fueron emitidos por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Por otra parte, respecto a los citatorios impugnados precisados en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, esta Sala advierte que no existe prueba en autos que acredite su existencia aunado que la parte actora omitió probar la misma con medio de prueba alguno, por lo que con apoyo en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Esta Sala estima procedente analizar los actos impugnados precisados en el escrito de ampliación de demanda, referentes al acta de notificación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete y al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del ocho de junio del dos mil diecisiete, del que refiere que la notificación no se llevó a cabo en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado y que en consecuencia no tuvo conocimiento del requerimiento del que derivó el crédito impugnado en su escrito de demanda. Esta Sala estima que no le asiste la razón al actor toda vez que de la revisión que se realiza al acta de notificación del nueve de septiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual se le notificó el requerimiento antes precisado, se observa que cumplió con las exigencias previstas por el

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Verificador, al no dar contestación a la demanda, se le tiene por confeso y cierto los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - -

- - - La suscrita juzgadora estima que la autoridad sí funda y motiva el acto de autoridad, ya que para ello se apoyó en el hecho de que el actor incumplió en el requerimiento de obligaciones fiscales relativo al ejercicio dos mil quince, en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, lo que es suficiente para tener dicho acto como motivado, aunado a que cita los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto dentro de los que se advierten los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, que dispone que es facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración, como de los Administradores y Agentes Fiscales atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo a los municipios, considerando a estos últimos como unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, para ejercer sus funciones en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos, preceptos legales que dan facultad territorial a dicha autoridad para emitir el acto impugnado, además de que la autoridad no se encuentra obligada a motivar la multa impuesta en términos del artículo 100 del Código Fiscal del Estado, dado que como se advierte de la documental, la misma se emitió con base en el monto mínimo de noventa días de salario mínimo general vigente, previsto en el artículo 107 fracción VII del Código Fiscal

del Estado, siendo de \$80.40 que multiplicado por 90 días de la cantidad \$6,794.00, que sumada a la cantidad de \$377.00 por concepto de gastos de requerimiento arroja la cantidad

(3)

de \$7,171.00, misma que fue cuantificada en la resolución combatida; sin embargo le asiste la razón al actor, cuando refiere que los gastos de requerimiento son infundados e inmotivados, como lo precisa en su tercer concepto de nulidad y agravio, toda vez que si bien es cierto que la autoridad impuso la multa de conformidad con el salario mínimo, respecto a los gastos de requerimiento también combatido omitió motivar su cuantificación, toda vez que de la revisión que se realiza a la documental que la contiene, se observa que se señala como fundamento legal el artículo 146 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, pero no precisa cómo arribo a la cantidad de \$397.00 que se señala por conceptos de gastos de requerimiento, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional toda vez que no motiva la imposición de la cantidad determinada por tal concepto, lo que hace que dicho acto de autoridad sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número 02 debe dejar sin efecto el crédito número SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del trece de noviembre del dos mil diecisiete, declarado nulo.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación ambos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

- - - II.- Es de sobreseerse y sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los citatorios, acta de notificación del nueve de noviembre del dos mil diecisiete y requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del ocho de junio del dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.- - - - -

- - - III.- La parte actora probó su acción respecto al crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/02098/2017 del trece de noviembre del dos mil diecisiete. - - - - -

- - - IV.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.- - - - -

- - - V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

SALA REGIONAL ACAPULCO.
M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

ACUERDOS.
LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.